

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120021195 DEL 29-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120178755 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58334**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA, C.C. 80746032, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58334 (TALENTO HUMANO), toda vez que las certificaciones de experiencia EN TALENTO HUMANO, como instructor solo le acredita 10 meses de experiencia, requiere 12 meses."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA**, el contenido del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA**, con escrito radicado bajo el número 20196000702432 del 29 de julio del 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) Concurse apoyándome en tres certificados laborales, de los cuales en relación con la experiencia en Talento Humano se describen de la siguiente manera:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

El certificado laboral 711 de 2016, expresa 10 meses de experiencia en el área de Talento Humano como evidentemente la Comisión Regional de Personal del SENA reconoce precedente. Pero, por otro lado, la certificación laboral 159 de 2017, no fue vista como precedente, sin tener en cuenta que indica 11 meses e integra la misma experiencia relacionada como Instructor en Talento Humano, aunque su denominación este bajo el título de Ciencias Humanas como a la fecha se sigue haciendo en el Centro industrial y Desarrollo Empresarial (CIDE-SOACHA).

Lo anterior explica mejor, que la experiencia laboral relacionada con Talento Humano en el contrato 159 de 2017 cumple las mismas características del certificado 711 de 2016 revisada como precedente por la comisión de personal del SENA.

Estas experiencias relacionadas están soportadas con las funciones del cargo de la OPEC 58334 en el ejercicio de la docencia y relacionadas con Talento Humano bajo gravedad de juramento. El cual se encuentra adjunto a este documento, así como los soportes de planilla de cuenta de cobro e informes de tiempo de actividades de apoyo a la formación que se convierten en material probatorio de dichas certificaciones a su vez reposan en la plataforma SOFIA PLUS del SENA, demostrando el desempeño de funciones relacionadas como instructor en Talento Humano.

Del mismo modo, hay que recordar que la comisión de personal que realizó la verificación y solicito la exclusión, tiene acceso a la base de datos de la entidad SENA, la conforman funcionarios de la entidad, por lo tanto, no se explica porque dichos funcionarios no consultaron en realidad mi perfil, ni verificaron de manera detallada las certificaciones que aporté a sabiendas de que vengo desempeñando el cargo como instructor desde el año 2015 y en la actualidad lo ejerzo mediante la modalidad de contrato de prestación de servicio que firmé para la vigencia del año 2019 y lo vengo ejerciendo en la temática exigida por la OPEC convocada.

(...)

Con base en lo anterior, queda indiscutiblemente probado que yo JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA, cumplo a cabalidad con todas las exigencias que ameritó el proceso de selección dentro de la convocatoria No. 436/2017 para el cargo a proveer como instructor referido en la OPEC 58334.

Por consiguiente, se solicita muy respetuosamente a la CNSC que acoja las pretensiones solicitadas de este recurso y se me incluya nuevamente en la lista para que continúe con el proceso de selección en la convocatoria referida, el cual es ser nombrado en periodo de prueba como lo determina la norma que regula el asunto.

PETICIONES

1.1 Primera: *Revóquese el acto administrativo resolución No 20192120012904 de fecha 05 de julio de 2019. omitida por esa Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual confirmó la exclusión de la Aspirante **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA** de la lista de elegibles de la **OPEC 58334** correspondiente al cargo de instructor dentro de la convocatoria No. C 436/2017, solicitada por la comisión de personal del SENA por considerarse que tal solicitud de exclusión es injustificada e imprecendente ya que como aspirante cumplí satisfactoriamente con cada una de las etapas de la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente en acto de mérito.*

1.2 Segunda: *Una vez revocado el acto administrativo referido, dispóngase, en su lugar, la inclusión nuevamente en la lista de elegibles en las mismas condiciones a la aspirante **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA** dentro de la **OPEC 58334** correspondiente al cargo de instructor dentro de la convocatoria No. C 436/2017, para que continúe con el proceso de selección el cual es ser nombrado por el ente nominador en el periodo de prueba según el orden de la lista, que para el caso de mi representado ocupó el (2°) lugar tal como lo indicó la resolución de fecha 24 de diciembre del 2018 proferida por esa Comisión Nacional*

1.3 Tercera: *Iniciése la respectiva investigación disciplinaria y otra a la que haya lugar y se impongan las respectivas sanciones, a los funcionarios que conformaron la comisión de personal del SENA que se encargó de revisar y solicitar la exclusión injustificada, indebida y no precedente en mi contra, como quiera que a simple vista se observa una acción dolosa, mal intencionada, que provocó un desgaste en la administración, pero lo grave de ello, ha sido el perjuicio que esta solicitud de exclusión ha ocasionado a la aspirante (sic), donde sin necesidad tuvo que recurrir a la asesoría de abogados conllevando esto un déficit en su patrimonio, además, de los traumas psicológicos por el estrés, la preocupación y la injusticia que esto le ha generado por una solicitud de exclusión no precedente e Injustificada.*

1.4 Cuarto: *Archivo una copia de este documento en mi respectiva carpeta. (...)" (sic)*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1.SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 20192120012904

Frente a la solicitud presentada en el escrito radicado bajo el número 20196000702432 del 29 de julio del 2019, según la cual describe: "(...)Revóquese el acto administrativo resolución No 20192120012904 de fecha 05 de julio de 2019 (...)", es menester esclarecer que con la Resolución No. 20182120178755 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la Lista de Elegibles y se incluyó en segunda (2) posición al señor JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA, sin embargo, tras encontrar la solicitud de la Comisión de Personal, ajustada a los requisitos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, esta Comisión determinó la procedencia de iniciar trámite administrativo, sin tratarse este de una Resolución de Exclusión, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el cual, se surte con relación a las solicitudes de exclusión:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Por lo cual, la revocatoria del Auto por el cual se dio inició a la Actuación Administrativa, no procede, por cuanto no fue proferida decisión frente al aspirante y, por el contrario, este tiene como fin, abordar el análisis tendiente a determinar si se excluye o no de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Para contextualizar, la revocatoria que ha sido peticionada, correspondería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Teniendo en cuenta que el Auto No. CNSC 20192120012904 del 5 de julio de 2019, no se opone a los principios definidos en la carta magna a los nacionales, al interés público o concibe un agravio injustificado, la solicitud de revocatoria no se atenderá, diferente a lo requerido, serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

Respecto de la Petición que indica: *"Iniciése la respectiva investigación disciplinaria y otra a la que haya lugar y se impongan las respectivas sanciones, a los funcionarios que conformaron la comisión de personal del SENA que se encargó de revisar y solicitar la exclusión (...)",* le corresponde a este Despacho precisar que la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de uno o más aspirantes, conforme a las facultades que le fueron otorgadas a través del Artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso"*

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, a la CNSC no le compete iniciar investigación disciplinaria a los servidores que conforman la comisión de personal del SENA, puesto que la solicitud de exclusión se adelantó en el marco de las competencias asignadas a ese órgano colegiado, sobre lo cual le corresponde a esta Comisión Nacional, decidir si las razones expuestas, o la justificación descrita por la Comisión de Personal, conllevan o no a la exclusión del aspirante.

5.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58334 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58334.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No.58334, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: *Cundinamarca-Centro Industrial y Dllo Empresarial de Soacha*

Propósito principal del empleo: *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Requisitos de Estudio: *Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares de personal, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo,*

Requisitos de Experiencia: *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TALENTO HUMANO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL INDUSTRIAL, TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEL RECURSO HUMANO, TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICO PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL EN ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICO PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES PARA MIPYMES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DEL TALENTO HUMANO, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PUBLICOS, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TALENTO HUMANO, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS EMPRESARIALES, TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO EMPRESARIAL, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y MERCADOTECNIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones”

ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION PUBLICA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS FINANCIEROS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION COMERCIAL, TECNICA PROFESIONAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNICA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA,

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TALENTO HUMANO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE LA INNOVACION, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE RECURSOS HUMANOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS DE CALIDAD, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN GESTION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN GESTION CONTABLE, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y PUBLICITARIA, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL DE SERVICIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION Y FINANZAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA Y COMERCIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO HUMANO, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION, TECNOLOGIA EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN EDUCACION -HISTORIA Y FILOSOFIA , LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA, LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA, CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, ADMINISTRACION HUMANA, ADMINISTRACION EN RECURSOS

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

HUMANOS, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACION & SERVICIO, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE GESTIÓN HUMANA, ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, ADMINISTRACION, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, GESTION EMPRESARIAL, FORMACION DE EMPRESARIOS, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, DIRECCION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA, ADMINISTRACION Y FINANZAS, DERECHO

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en docencia.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 58334, el aspirante JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58334	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN EDUCACION -HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, (...)</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Grado No. 2735 la cual acredita que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, otorgó al aspirante título profesional de Psicólogo, el 13 de diciembre de 2013. • Certificación expedida por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA-SENA, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó el contrato 711 del 23 de enero de 2016, el cual consta del siguiente: Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de Titulada y Complementaria en el área de TALENTO HUMANO, Afines así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha. Fecha inicio: 25 de enero de 2016 - Fecha fin: 15 de diciembre de 2016. • Certificación expedida por el subdirector del CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA-SENA, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó el contrato 159 del 16 de febrero de 2017, el cual consta del siguiente: Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de Titulada y Complementaria en el área de CIENCIAS HUMANAS y afines, así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha. Fecha inicio: 20 de enero de 2017 Fecha fin: 19 de diciembre de 2017. Fecha expedición certificación: 11 de septiembre de 2017

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58334	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA-SENA, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó el contrato 1801 del 25 de marzo de 2015, el cual consta del siguiente: Objeto: prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2015. Para atender la Formación Titulada Oferta Regular; en la competencia PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados. Fecha inicio: 6 de abril de 2015 Fecha fin: 11 de diciembre de 2015

Teniendo en cuenta que entre los requisitos para asumir el cargo ofertado con código OPEC 58334 se encuentra la acreditación de experiencia relacionada en el área temática a impartir dentro de los programas de formación del SENA (Talento Humano), junto con el ejercicio de la docencia, se realizará un análisis a las certificaciones aportadas, para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

En efecto la certificación expedida por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA-SENA, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó el Contrato 711 del 23 de enero de 2016, permite evidenciar que ejecutó actividades de formación en el área de Talento Humano, al narrar de manera taxativa que se desempeñó en el área temática requerida por el empleo convocado, se puede concluir que acredita diez (10) meses, veinte (20) días de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que el tiempo señalado en la certificación previamente descrita, no es suficiente para acreditar los doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO, que requiere el empleo convocado, este Despacho procede a analizar la certificación expedida por el Subdirector del CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA-SENA, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó el contrato 159 del 16 de febrero de 2017, según la cual se encargó del desarrollo de actividades de formación en el área de CIENCIAS HUMANAS.

Es oportuno traer a colación la descripción del área temática de Talento Humano, en el Anexo -Empleos del Nivel Instructor de la Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017 del SENA, *por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, según la cual, entre los conocimientos básicos o esenciales, en las Competencias Laborales, se encuentran:

"(...) Específicos (Técnicos)

- *Planeación de procesos de talento humano*
- *Recursos humanos: Coordinación de personas, recursos y liderazgo*
- *Ciclo PHVA: Procesos de selección, vinculación, integración, evaluación, compensación, beneficios y capacitación*
- *Clima organizacional*
- *Relaciones y negociaciones laborales*
- *TICS y procesamiento de la información*
- *Normas de calidad aplicadas a la gestión del talento humano*
- *Servicio al cliente: Técnicas y protocolos de atención al cliente interno y externo*
- *Gestión de conocimiento"*

Conforme a lo anterior, si disgregamos cada uno de estos elementos que describen el área temática solicitada, evidenciamos que las funciones ejecutadas por el aspirante durante la ejecución del Contrato 159 del 16 de febrero de 2017, guardan entera relación con dicha materia, en tanto demuestra el desarrollo de actividades de formación en el área de CIENCIAS HUMANAS, para lo cual el doctor ÓSCAR HUMBERTO GARCÍA VARGAS especificó en EL CONCEPTO DE PODER Y SU INTERPRETACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL PODER EN LAS ORGANIZACIONES:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones”

“(…) No se debe olvidar que las ciencias humanas fundamentales dicen que la subjetividad y los símbolos que interpreta todo ser humano son muy poco probables que se puedan manipular exteriormente, y mucho depende de la coherencia entre la vida material concreta y la vida simbólica representacional como elementos interdependientes de un todo.

Los mecanismos de control, que gobiernan la conducta del hombre, no son creados por un individuo (como aparentemente piensa el gerente en la organización) y menos pueden ser considerados como el resultado del ejercicio del poder, pues significaría entonces que el concepto del poder está basado única y exclusivamente en la reducción de puramente ley y prohibición y sería de carácter homogéneo, que se presenta solo en términos negativos, como aquello que dice que no, cuya operación fundamental se presenta como un acto de palabras que enuncia la ley a través del discurso de la prohibición, suponiendo la existencia de un soberano (gerente de la organización) cuyo papel es prohibir y por otra un sujeto (empleado) que debe de algún modo decir sí a la prohibición y además debe obedecerla.

Si bien la vida del hombre se halla con una presión constante de consagraciones y prohibiciones, de observancias y tabúes, es claro que en la organización el ejercicio del poder no supera, en cuanto al comportamiento de los empleados, aquellas acciones que se logran por parte de éstos como un compromiso voluntario resultado de una adhesión espontánea y plenamente consentida.

No es gratuito entonces que entre las características que debe poseer el dirigente actual se plantea su capacidad de inspirar respeto y confianza en sus iguales y subordinados en la organización. Pues, aunque el poder económico pertenece a los capitalistas, la verdad es que éstos no pueden hacer nada sin los obreros. (…)

Así, el área de Ciencias Humanas, en el que el aspirante demostró experiencia, guarda relación con el área temática exigida por el empleo convocado, pues el Talento Humano está orientado en la coordinación de personas y procesos de integración, y para ello, en primera instancia es necesario conocer la necesidad de involucrar la coherencia entre la vida material concreta y la vida simbólica del ser humano, representándola con elementos interdependientes de un todo, para posteriormente si contribuir a su desarrollo enfocado en el logro de la misión, objetivos, planes y metas de una Entidad.

Igualmente, es necesario precisar que los requisitos del empleo con Código OPEC 58334, indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada con Talento Humano, por lo que basta que exista similitud con algunas de las características acreditadas en las certificaciones aportadas por el aspirante, con los conocimientos del empleo convocado, para que se satisfaga este requisito, pues acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Con la relación definida, esta certificación permite demostrar competencia con el hacer propio del Talento Humano, por lo que el Despacho toma dos (2) meses, de la experiencia acreditada en el Contrato 159 del 16 de febrero de 2017, concluyendo que, en conjunto con el Contrato 711 del 23 de enero de 2016 el aspirante acredita doce (12) meses, veinte (20) días de experiencia relacionada.

Así mismo, el Contrato 159 del 16 de febrero de 2017 al tener como Objeto el desarrollo de las actividades de formación, permite acreditar el ejercicio DOCENTE del aspirante, por cinco (5) meses, veintiún (21) días; y el Contrato 1801 del 25 de marzo de 2015, también descrito en las certificaciones cargadas en SIMO, al certifica que el señor HIGUITA VALENCIA orientó procesos de formación en el SENA desde el 6 de abril de 2015, hasta el 11 de diciembre de 2015 adiciona ocho (8) meses, cinco (5) días, en docencia; concluyendo, que el aspirante con estos contratos acredita trece (13) meses, veintiséis (26) días de experiencia Docente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados por el señor JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA, en el radicado 20196000702432 del 29 de julio del 2019, por cuanto demostró que su experiencia acreditada está relacionada con la exigencia del empleo convocado.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA** cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No.58334, al certificar doce (12) meses de Experiencia Relacionada con Talento Humano y más de doce (12) meses de Experiencia Docente; en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178755 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012904 del 5 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178755 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOHN WILMAR HIGUITA VALENCIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No acceder a la solicitud de revocatoria contenida en el escrito radicado bajo el número 20196000702432 del 29 de julio del 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: ps.jhonwh@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

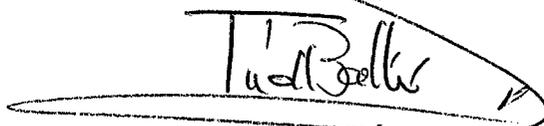
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 29 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

